

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000141 del 28 de Marzo de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, e inicio una investigación administrativa en contra del señor Jaime Auque Cuello- Finca Mijadal, en el Municipio de Piojó- Atlántico, por presuntamente encontrarse desarrollando actividades de explotación y extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales requeridos por la norma. (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás permisos ambientales).

Que el Acto Administrativo anteriormente señalado, fue notificado mediante Aviso N°0314 del 24 de Agosto de 2016.no obstante a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo no se ha habido pronunciamiento por parte del señor Jaime Auque Cuello en consideración con las actividades realizadas en el Municipio de Piojó.

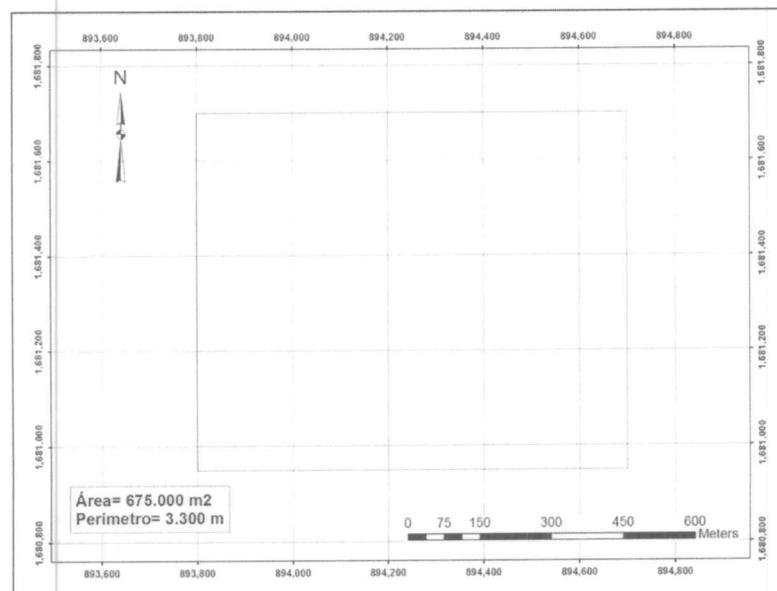
Que a través de Radicado N°000669 del 27 de Enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programar una visita de viabilización de la solicitud de legalización de minería tradicional amparada bajo placas OB5-16251, en un predio ubicado en el municipio de Piojó – Atlántico.

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica en acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería, en la Cantera de propiedad del señor Jaime Auque Cuello, de la cual se derivó concepto técnico N°0000433 del 10 de Mayo de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de realizada la visita se encontró personal realizando extracción de forma manual, es decir con herramientas como pico y pala.

CONCEPTO POMCA

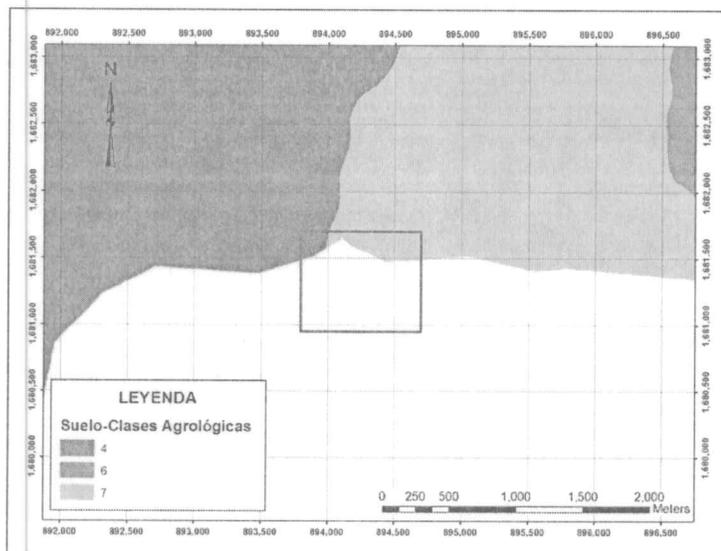
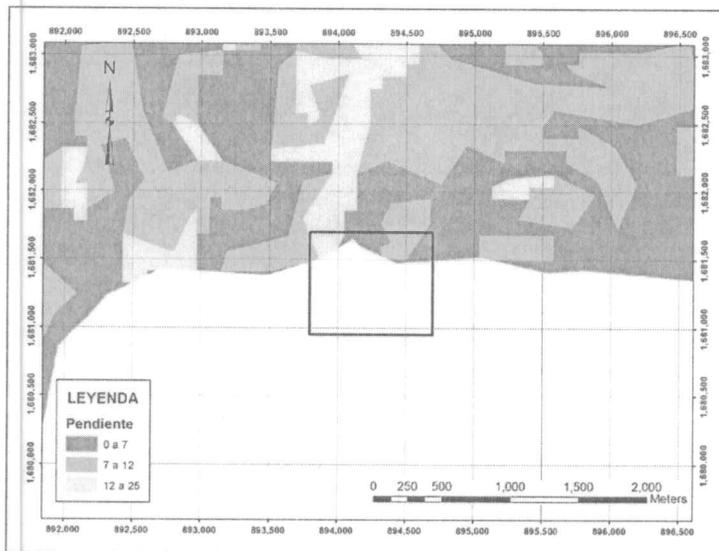
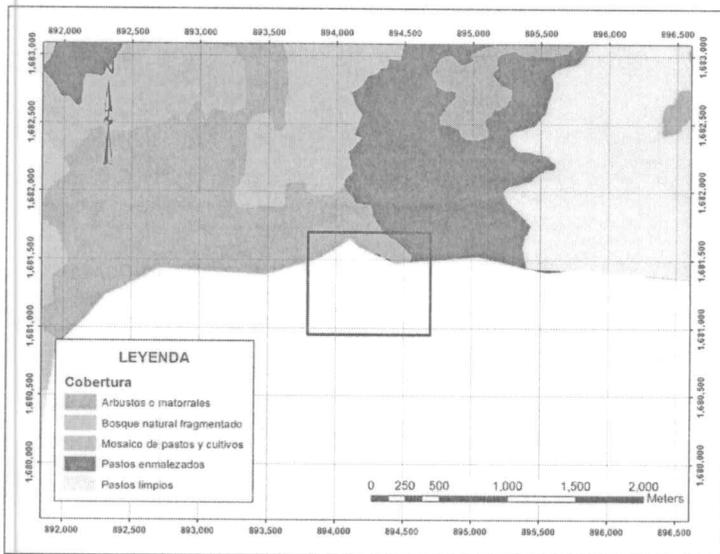
El área de la solicitud formación de minería tradicional N° OB5-16251 se encuentra ubicado en dos cuencas: Cuenca Caribe y Cuenca Canal del Dique. El área de la solicitud obedece a extensión de 675.000 m^2 – 67,5Ha



AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE
CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

POMCA CARIBE



Tierras de la clase 4

Las tierras de la clase 4 tienen limitaciones moderadas a severas que restringen la gama de actividades agropecuarias y exigen prácticas cuidadosas de manejo y conservación.

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

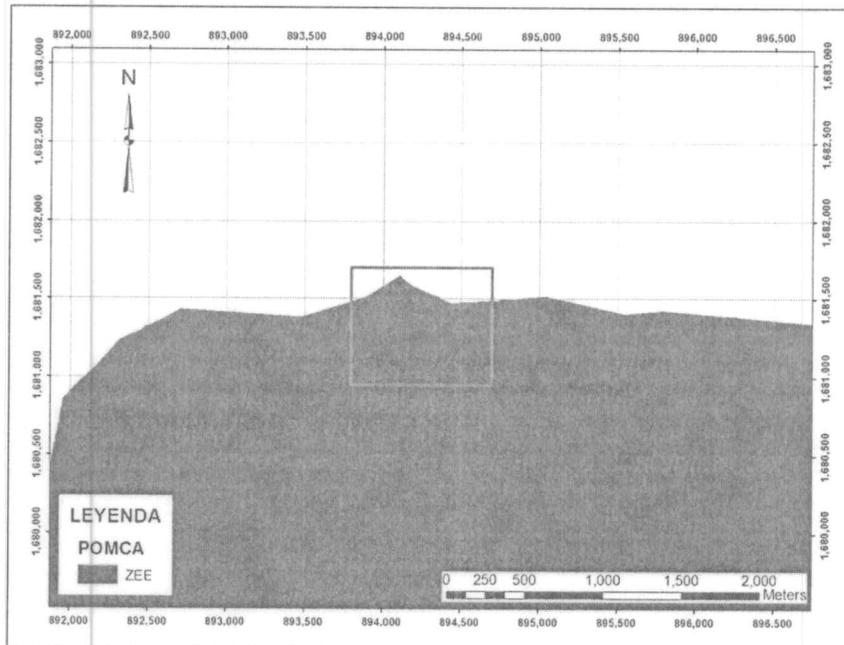
La ganadería semiextensiva y la explotación de algunos a cultivos durante los periodos lluviosos: Maíz, yuca, frijol. Con sistemas adecuados de riego, se puede incrementar notablemente el rendimiento de los pastos y aumenta la gama de cultivos agrícolas con producción durante todo el año.

Tierras de la clase 7

Las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas (pendientes 50-75%), que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor.

Su aptitud más aconsejable es la reforestación y la conservación de la vegetación nativa existente. No ofrecen ninguna posibilidad agropecuaria, aunque en casos extremos se pueden emplear en ganadería extensiva.

POMCA Canal del dique



Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE)

Espacios que contengan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región y que resultan definitivos por aspectos como representatividad, funcionalidad (prestación de bienes y servicios) y/o de alto riesgo, pero en todo caso, soporte de la base natural. En este sentido, y entendiendo la condición del departamento del Atlántico, la zona representa sistemas de humedal (ciénagas, lagunas costeras) con importancia para la pesca, el suministro de agua, la recreación y biodiversidad, suministro de materias primas. Mayoritariamente las coberturas de bosque fragmentado y matorrales y lagunas costeras define la categoría.

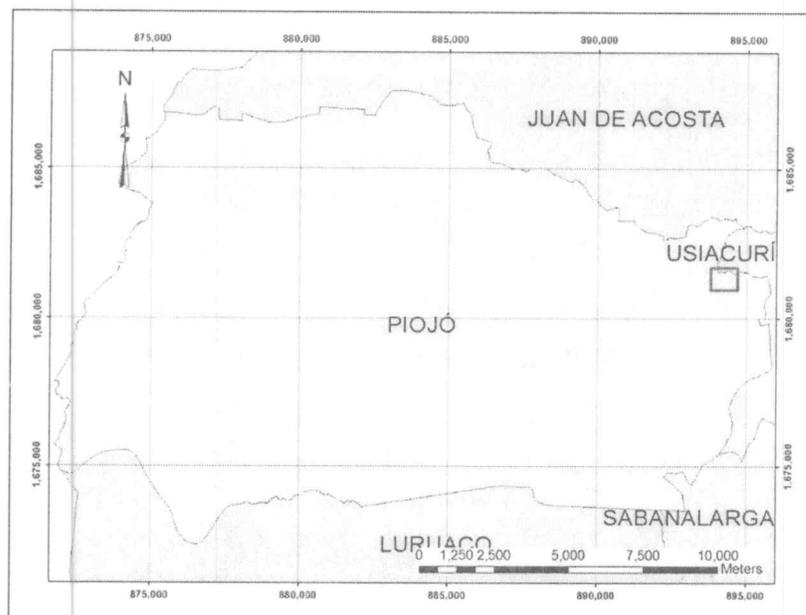
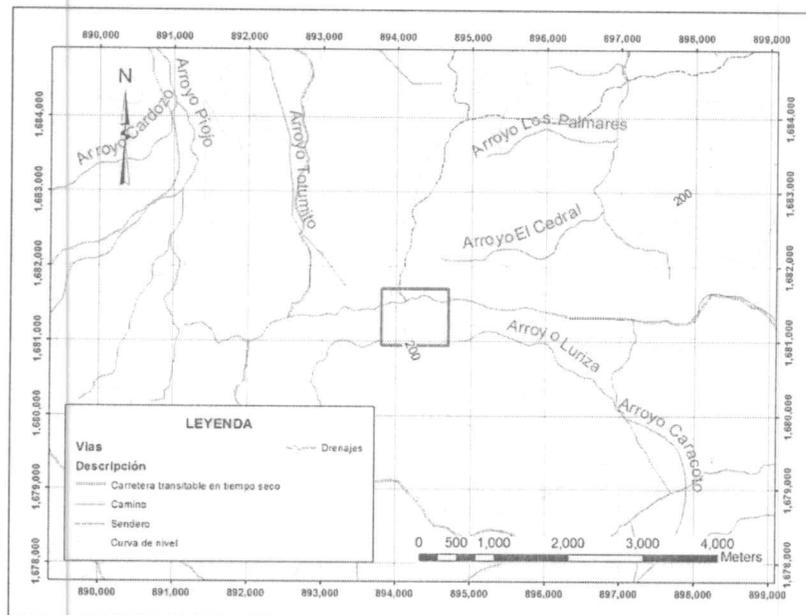
A nivel regional – cuenca, esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de los bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. El uso estará limitado y dirigido indefectiblemente a lograr objetivos claros de CONSERVACIÓN y en razón de ello, la totalidad de los proyectos, obras o actividades- deberán demostrar que con su concepción, efectivamente se promueven logros que permitan asegurar, como mínimo el mantenimiento de la estructura actual

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE
CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

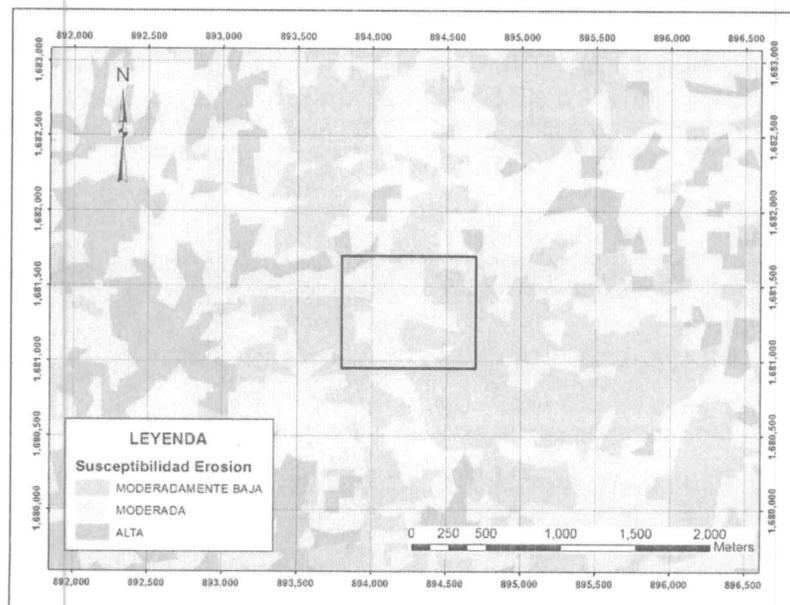
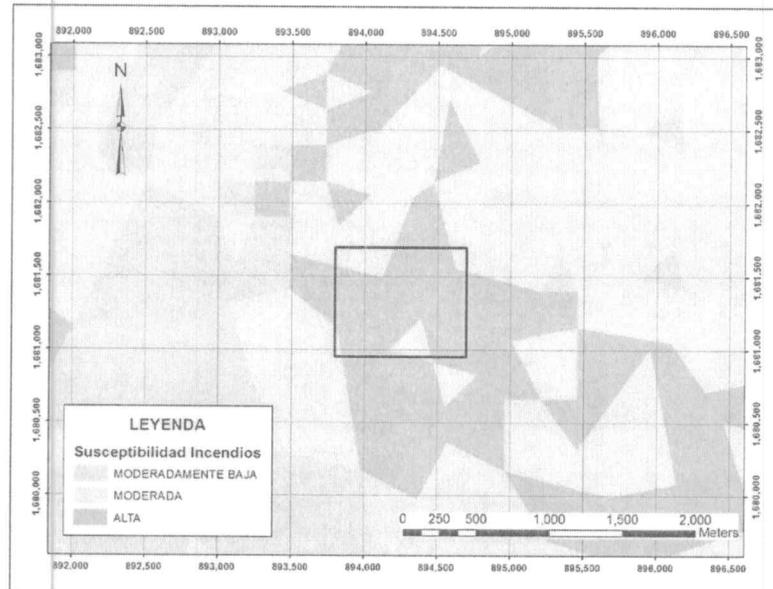
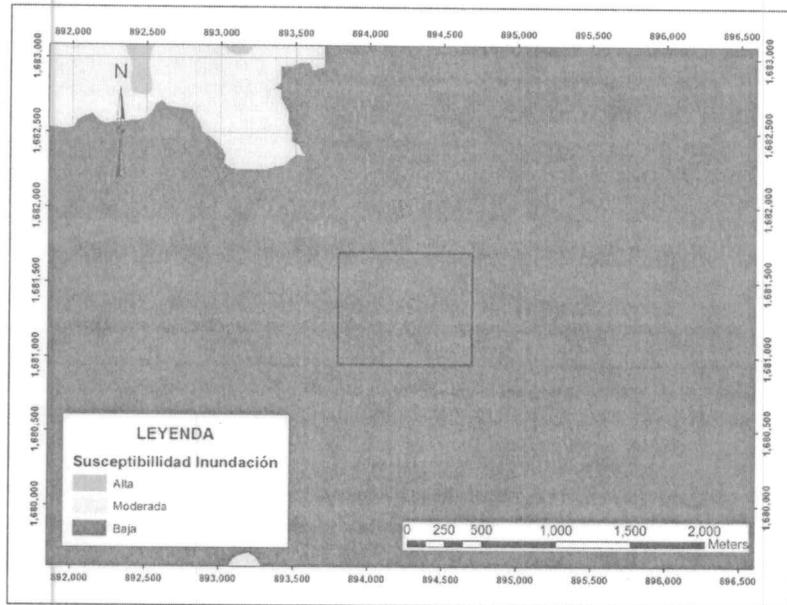
pero se privilegiarán aquellas que demuestren el mejoramiento de las coberturas o la funcionalidad del sistema en el tiempo.

Los particulares que tengan predios en estas áreas tendrán un uso encaminado a lograr objetivos claros de conservación, mejoramiento o ampliación de la estructura ecológica, funcionalidad de los sistemas, generación de modelos de producción limpia de la biodiversidad y los ecosistemas debidamente autorizados por la autoridad ambiental. Dicha circunstancia define la posibilidad de establecer - para áreas de ecosistemas no acuáticos - actividades con clara vocación y filosofía de conservación, en donde la dotación de infraestructura sea de carácter habitacional campestre (densidades no mayores a 1 o 2 unidades/ Hectárea) bajo modelos sugeridos por la Ruta Verde del Atlántico, relacionados con diseño, manejo de energía, residuos sólidos y vertimientos, y en líneas generales toda la filosofía y concepción en materia de dotación para la conservación. Las actividades tendrán con metas anuales de conservación debidamente registradas y aprobadas con y por la autoridad ambiental.



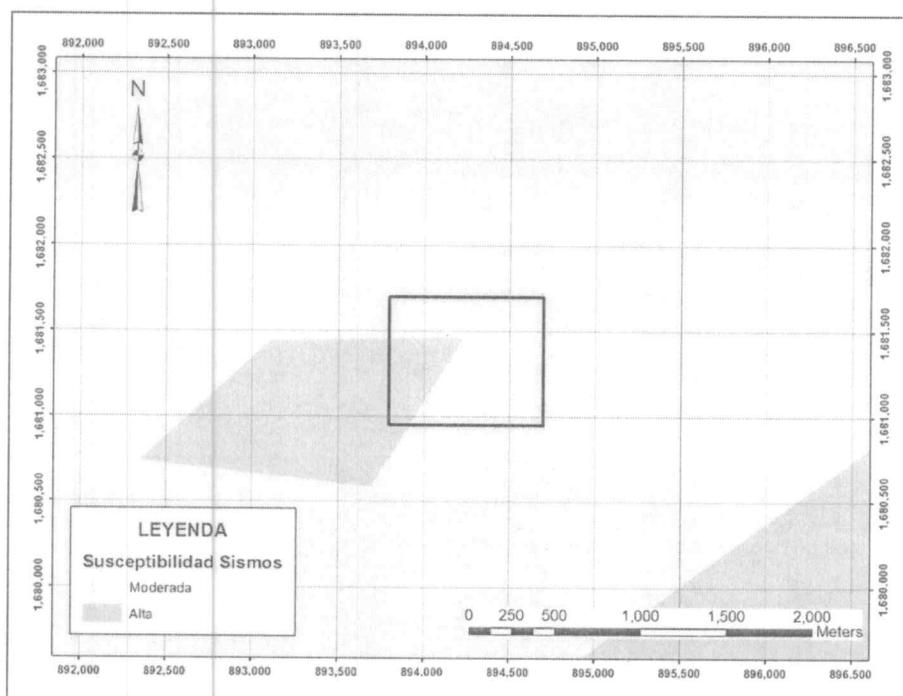
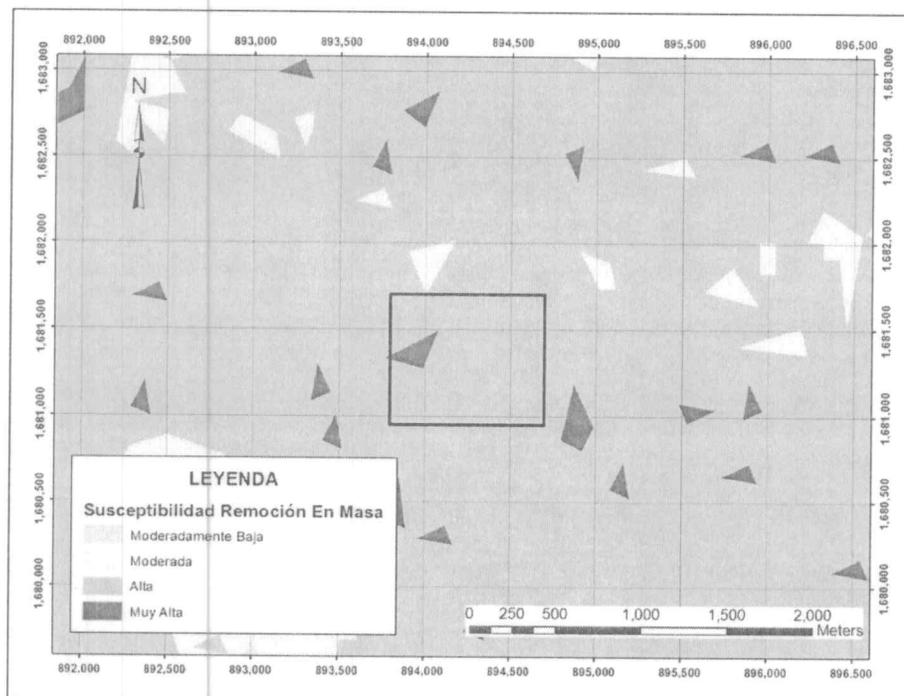
AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE
CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.



AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE
CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.



CONSIDERACIONES C.R.A.

El área Finca Mijadal, solicitada para formalización de minería tradicional se encuentra en más de un 50% dentro del POMCA del Canal de Dique, en una Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), área prohibida para la actividad minera, el restante se encuentra dentro del POMCA Cuenca Caribe, que a la fecha no ha sido adoptado.

La finca Mijadal se encuentra a una distancia aproximada a los 150 metros del área protegida Luriza, jurisdicción del municipio de Usiacurí.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

De la visita realizada a la finca Mijadal, para atender la solicitud de formalización de minería tradicional N° OB5-16251, ubicada en el municipio de Piojó - Atlántico se observó lo

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

siguiente:

- *En el momento de realizada la visita se encontraron dos (2) trabajadores realizando extracción manual con sus respectivas herramientas tales como picos y palas. Con exactitud en el lugar se encontraron 4 barras, 3 picos, 2 palas y 1 mona).*
- *Pese a que en el momento de la visita la actividad se realizaba manualmente y no había maquinaria en el sitio, se observan huellas de máquinas (tipo retroexcavadora) en los taludes.*
- *La extracción realizada en la finca Mijadal maneja unos taludes que superan los 5 metros de altura, los cuales presentan una pendiente invertida, lo que constituye un peligro para las personas que laboran en el sitio y que se ha notado en el desprendimiento del talud (erosión).*
- *La finca Mijadal se encuentra muy cercana al área protegida denominada Luriza perteneciente al municipio de Usiacurí.*

Que de acuerdo a lo anotado, es posible concluir que el señor Jaime Aque Cuello se encuentra desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con los correspondientes instrumentos ambientales para su ejecución, por tal motivo esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de*

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de Licencias Ambientales, para la ejecución de proyectos de explotación de materiales de construcción corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Régimen de Licencias Ambientales/Plan de Manejo Ambiental. Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

De la revisión del expediente 2311-519, así como de la totalidad de la información aportada al mismo, pudo concluirse que el señor Jaime Auque Cuello, se encontraba desarrollado actividades de explotaciones de materiales de construcción sin los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad.

Al respecto, es necesario indicar que artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante*

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;*

Así las cosas, el señor Jaime Auque Cuello, requeriría en principio la presentación de una Licencia Ambiental para el desarrollo de su actividad productiva, no obstante es necesario anotar que como quiera que el predio objeto de estudio se encuentra dentro de un proceso de formalización de minería tradicional identificado con placa N° OB5-16251, el instrumento de control aplicable resulta ser el Plan de Manejo Ambiental, definido por el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, como:

“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

En relación con la Minería de Hecho, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio enviado a esta Corporación, con radicado interno N° 000511 del 23 de enero de 2012, se pronunció señalando:

“El interesado en el proceso de legalización, desde el punto de vista ambiental, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo –PMA, quien deberá evaluarlo para su correspondiente aprobación o establecimiento. (...) De acuerdo con lo anterior el único instrumento de manejo y control ambiental exigible, por parte de las autoridades ambientales, requisito indispensable para la autoridad minera proceda a otorgar el correspondiente título minero al interesado.”

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del presunto infractor, se vulneraron las normas ambientales relacionadas con la obtención del instrumento ambiental necesario para la explotación de materiales de construcción, es decir el Plan de Manejo Ambiental.

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que en el caso que nos ocupa el Plan de Manejo Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social. Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental relacionada con el Régimen de Licencias ambientales, establecida en el Decreto 1076 de 2015, y específicamente por encontrarse explotando sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

AUTO N° 00000570 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*².

De lo anotado, puede concluirse que el señor JAIME AUQUE CUELLO, presuntamente se encuentra incumpliendo las disposiciones en torno al régimen de licencias ambientales, toda vez que no solicitó previo al desarrollo de su proyecto, un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de control aplicable y demás permisos necesarios para la ejecución del mismo, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor JAIME AUQUE CUELLO.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental*

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00 0 00 5 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor JAIME AUQUE CUELLO, por encontrarse presuntamente realizando actividades de explotación sin el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

AUTO N° 00000570 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor JAIME AUQUE CUELLO, en su calidad de propietario de la cantera “Mijadal”, ubicada en las coordenadas, p1: N 1681618 – W 894344; p2: N 1681514 – W 894319; p3: N 1681579 – W 894454, en jurisdicción del Municipio de Piojo – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.- que señala. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;(...)*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Jaime Auque Cuello, en su calidad de propietario de la cantera Mijadal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 AGO. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).